Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales
En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Viernes 07 de Octubre del 2022
HORA: 4:58:10 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; ESTEFANÍA FRANCO MUÑOZ, con el radicado; 202200240, correo electrónico registrado; estefaniafrancom.31@hotmail.com, dirigido al JUZGADO 5 DE FAMILIA.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado
CONTESTACIONDEDEMANDA202200240.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20221007165814-RJC-12768

SEÑORES
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS

PROCESO: MODIFICACIÓN ALIMENTOS, REGULACIÓN DE CUSTODIA Y VISITAS

RADICADO: 2022-00240

Asunto: Contestación a demanda

Estefanía Franco Muñoz, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.053.858.641 expedida en Manizales, y portadora de la T.P. No. 348.341 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la señora **LUZ ADRIANA LARRARTE GIRALDO**, domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.053.812.515, por medio del presente escrito me permito contestar la DEMANDA en el proceso DECLARATIVO de MODIFICACIÓN ALIMENTOS, REGULACIÓN DE CUSTODIA Y VISITAS, dentro del término legal y oportuno, promovida por el señor JUAN PABLO DUQUE RODRIGUEZ, en los términos que a continuación se indican:

RESPECTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Respecto a los hechos enunciados como fundamento fáctico de la demanda en el proceso de referencia, me permitiré hacer los siguientes pronunciamientos:

- ✓ En cuanto al **HECHO PRIMERO:** Es cierto, tal y como consta en el documento allegado con el escrito de la demanda.

- ✓ En cuanto al **HECHO SEGUNDO:** Es cierto, tal y como consta en el documento allegado con el escrito de la demanda.

- ✓ En cuanto al **HECHO TERCERO:** Es cierto, tal y como consta en el documento allegado con el escrito de la demanda.

- ✓ En cuanto al **HECHO CUARTO:** Es cierto, tal y como consta en el documento allegado con el escrito de la demanda.

- ✓ En cuanto al **HECHO QUINTO:** Es cierto, tal y como consta en el documento allegado con el escrito de la demanda.

- ✓ En cuanto al **HECHO SEXTO:** Es parcialmente cierto, Cierto en cuanto a que *"se estableció una cuota alimentaria por la suma de TRESCIENTOS MIL ($300.000,00) PESOS MONEDA CORRENTE"*. Sin embargo se estableció que dicha cuota alimentaria seria a cargo del Señor JUAN PABLO DUQUE RODRIGUEZ (progenitor) y se entregaría a la Señora LUZ ADRIANA LARRARTE GIRALDO, pero dicho valor se establece solo a favor del niño HUGO ANDRES DUQUE LARRARTE, tal y como consta en la cláusula cuarta del fallo de fecha 21 de enero de 2021, de la Comisaria Tercera de Familia de Manizales dentro del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos.

- ✓ En cuanto al **HECHO SÉPTIMO:** Es parcialmente cierto, Cierto en cuanto a que *"El día 05 de mayo de 2022, la señora LUZ ADRIANA LARRARTE GIRALDO, citó a Audiencia de Conciliación a el Señor JUAN PABLO DUQUE RODRIGUEZ, con el fin de establecer Régimen de Visitas y Revisión de la cuota Alimentaria"*. Sin embargo según acta de conciliación número 272, misma que se encuentra ya aportada en el expediente del presente proceso, en ningún momento la Defensora de Familia, la Doctora ERIKIA JOHANA MONTOYA BENITEZ confirmó el valor de la Cuota

Alimentaria, indicando que el señor JUAN PABLO DUQUE RODRIGUEZ se encontraba aportando un valor muy superior a lo que se había decretado por la Comisaria Tercera de Familia de Manizales, como se informa en el presente hecho del escrito de la demanda. En dicha Audiencia de Conciliación solo se indicó que "*LAS PARTES NO ACUERDAN frente a la fijación de la cuota de alimentos a favor de los niños HUGO ANDRES Y PABLO RAFAEL DUQUE LARRARTE, las partes NO llegan a ningún acuerdo.*" "*No se fijan alimentos toda vez que ya se encuentran regulados por la Comisaria de Familia Tercera.*"

- ✓ En cuanto al **HECHO OCTAVO:** Es parcialmente cierto, Cierto en cuanto a que el Señor JUAN PABLO DUQUE RODRÍGUEZ aporta mensualmente la suma de TRESCIENTOS MIL ($300.000,00) PESOS MONEDA CORRIENTE, entregados a la Señora LUZ ADRIANA LARRARTE GIRALDO. Sin embargo las sumas por concepto de los pagos de la mensualidad del Colegio Leones de Bella Vista, en el cual se encuentra estudiando HUGO ANDRES y del niño menor PABLO RAFAEL, en el Jardín Infantil Bella Vista, fueron a voluntad del Señor JUAN PABLO DUQUE RODRÍGUEZ, quien se comprometió que ello no afectaría la cuota alimentaria de TRESCIENTOS MIL ($300.000,00) PESOS estipulada en el Fallo del 21 de enero de 2021, proferido por la Comisaria Tercera de Familia de Manizales.

- ✓ En cuanto al **HECHO NOVENO:** No es cierto, en razón a que según certificaciones laborales aportadas el día 26 de agosto del 2022 al despacho, el señor JUAN PABLO DUQUE RODRÍGUEZ, en la actualidad no solo tiene ingresos, respecto al contrato laboral con la UNIDAD RENAL SUCURSAL CALDAS como Psicólogo Clínico del Programa Reasistir, por la suma de un millón doscientos veinticuatro mil setecientos treinta y tres pesos ($1´224.733) mensuales, sino que también labora con la Fundación Asoviejos como Psicólogo devengando un salario de quinientos mil pesos ($500.000) al mes. Diferente a lo descrito en el presente hecho en el escrito de demanda en donde informa que devenga

ingresos fijos mensuales solo de *"la Unidad Renal del Hospital Infantil de la Cruz Roja, es por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL ($1.200.000,00) PESOS MONEDA CORRIENTE.*

- ✓ En cuanto al **HECHO DECIMO:** No me consta y deberán ser probados los gastos de manutención del señor JUAN PABLO DUQUE RODRÍGUEZ, en razón a lo manifestado por la suscrita en el hecho anterior, en donde se indica que según certificaciones aportadas por el apoderado del señor DUQUE, el mismo devenga ingresos mensuales por un total de un millón setecientos veinticuatro mil setecientos treinta y tres pesos ($1´ 724.733), además los ingresos de los clientes adicionales, que el mismo ha manifestado que atiende.

- ✓ En cuanto al **HECHO ONCE**: No me consta y deberán ser probados los gastos de manutención y préstamos a los cuales según el señor JUAN PABLO DUQUE RODRÍGUEZ "*le ha tocado acudir*".

- ✓ En cuanto al **HECHO DOCE:** No me consta y deberá ser probado que el señor JUAN PABLO DUQUE RODRÍGUEZ no cuenta con ningún medio de transporte privado, como tampoco de servicio público, toda vez que según lo manifestado por la suscrita en los hechos noveno y décimo, el señor DUQUE tendría el ingreso para solventar su auxilio de transporte.

- ✓ En cuanto al **HECHO TRECE**: No me consta que el señor JUAN PABLO DUQUE RODRÍGUEZ debe acudir a su señora madre para solventar sus gastos. El señor DUQUE asume los gastos para el transporte de los niños cuando los acompaña a la práctica de deporte en la disciplina de Karate en CONFA, en lo cual se encuentran inscritos, y su madre la Señora LUZ ADRIANA LARRARTE GIRALDO, es quien realiza el pago del mismo. Se hace necesario aclarar que el resto de gastos de transporte de sus hijos son cubiertos por la señora LARRARTE tales como ida y regreso del colegio y jardín, citas médicas, control de crecimiento

y desarrollo, terapia ocupacional, terapia física integral, entre otras.

- ✓ En cuanto al **HECHO CATORCE:** No es cierto, que la señora LUZ ADRIANA LARRARTE GIRALDO, devenga la suma *"total de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL ($1.800.000,00) PESOS MONEDA CORRIENTE"*, en razón a que actualmente labora en un Call Center del cual devenga un SMLMV, mas recargos nocturnos los cuales varían cada mes dependiendo de los turnos asignados por su empleador, adicional a ello para ayudar a solventar los gastos propios y de sus dos hijos, cuando puede hacerlo realiza ventas por catálogo, de lo cual recibe un ingreso mensual que varía dependiendo de los pedidos que le realicen, pero que no supera los trecientos mil pesos ($300.000), lo anterior teniendo en cuenta que no siempre completa el monto mínimo requerido para realizar el pedido, o cuando no puede salir a ofrecerlo a sus cliente porque ella o alguno de sus hijos este enfermo.

- ✓ En cuanto al **HECHO QUINCE**: No es cierto, las afirmaciones realizadas en el presente hecho en el escrito de la demanda: ***"se viene quedando sin con qué asumir sus gastos personales, lo que va en contravía de sus derechos Fundamentales, puesto que la señora LUZ ADRIANA LARRARTE GIRALDO, no asume los deberes entregados como cuidadora y custodia de los niños […]"***, ***"ella ha sido muy descuidada con los pequeños infantes […]"***, entre otras afirmaciones a las cuales no hay lugar, en razón a que mi representada ha buscado el bienestar de sus hijos, motivo por el cual cumplió con las ordenes emitidas por la Comisaria Tercera de Familia, con el fin de que sus hijos regresaran a su hogar, motivo por lo cual se le entrego la custodia temporal de sus hijos. El señor DUQUE alega que el valor aportado mensual a sus hijos es muy alto, sin tener en cuenta el resto de necesidades y gastos que requieren sus hijos, los cuales no son cubiertos con los trecientos mil pesos ($300.000) que aporta al mes y que son cubiertos en su mayoría por la señora LARRARTE, como transporte, vestido, calzado, materiales útiles escolares, citas

médicas, controles médicos, medicamentos, alimentación, refrigerio.

- ✓ En cuanto al **HECHO DIECISEIS:** Es parcialmente cierto, es cierto en cuanto a que *"se venía adelantado por parte de la Comisaria Tercera de Familia de Manizales, con fecha 21 de enero de 2021, profirió Fallo de Vulneración de Derechos, en favor de los niños"*, mismo proceso que fue remitido por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "I.C.B.F", y que actualmente se encuentra en el Juzgado Segundo de Familia de Manizales, bajo el número de radicado 2022-00106: "Remisión del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos de los niños PABLO RAFAEL DUQUE LARRARTE y HUGO ANDRES DUQUE LARRARTE ante Juez de Familia para revisión".

- ✓ En cuanto al **HECHO DIECISIETE:** según de numeral de 2 del artículo 96 de Código General del Proceso, indica que se debe realizar un "*Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los* ***hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan***. *[…]*", con base en lo anterior, respecto al presente hecho, se trata de un ofrecimiento de cuota alimentaria por el demandante la cual no se admite por mi representada, y por tratarse de un ofrecimiento y no un hecho, no podría está suscrita indicar si no es cierto, parcialmente cierto, cierto o no me consta.

RESPECTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Con la presentación de la demanda el demandante solicita lo siguiente:

PRIMERO: *"que se acepte la modificación y consecuencial disminución de la cuota alimentaria que se solicita por parte de mi poderdante JUAN PABLO DUQUE RODRIGUEZ, hasta en la suma de: cincuenta y cinco ($55.000,00) pesos moneda corriente y que adicionalmente se comprometerá asumir los gastos de colegio de los niños, los cuales ascienden a cuatrocientos cuarenta y*

cinco mil ($445.000,00) pesos moneda corriente, para un total alimentario de: quinientos mil ($500.000,00) pesos moneda corriente, con lo cual mi cliente podría recuperar su vida en condiciones de dignidad humana."

ME OPONGO A LA PRETENSIÓN PRIMERA, teniendo en cuenta que acceder a una disminución de cuota alimentaria, significaría al mismo tiempo una disminución al cubrimiento de necesidades de sus dos hijos menores, disminuyendo su calidad de vida. El valor de la cuota alimentaria de trecientos mil pesos ($300.000) aportada por el señor JUAN PABLO DUQUE RODRÍGUEZ, cubre el transporte del colegio, transporte a citas médicas y controles, pero los niños requieren de otros gastos, como materiales adicionales para el colegio y jardín, requieren vestido, calzado, refrigerio y alimentación diaria, gastos que son cubiertos por la señora LUZ ADRIANA LARRARTE GIRALDO.

SEGUNDO: *"CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DE LOS NIÑOS HUGO ANDRES Y PABLO RAFAEL DUQUE LARRARTE: Que como quiera que la señora LUZ ADRIANA LARRARTE GIRALDO, no les ha dado el Cuidado y Custodia personal que requieren los pequeños infantes, se le entregue su cuidado y Custodia a mi cliente, para éste apropiarse de esta importante función, en una etapa en la requieren el mayor cuidado con afán, esmero y la mejor protección posible."*

ME OPONGO A LA PRETENSIÓN SEGUNDA, teniendo en cuenta que el señor JUAN PABLO DUQUE RODRÍGUEZ, sin tener la custodia y cuidado personal de sus dos hijos, alega tener una notable desmejora según lo indica en su diario vivir, en su calidad de vida, incluso en su dignidad humana, no soportaría la responsabilidad que implica tener la custodia total y cuidado personal de sus hijos, dado el tiempo y los gastos económicos que un menor requiere.

TERCERO: *"De ser aceptada la pretensión anterior, se ordene por su respetable despacho, imponer a la señora LUZ ADRIANA LARRARTE GIRALDO, una Cota de Alimentos correspondiente al 50% del total de lo que devengare, una vez se verifique sus ingresos mensuales."*

ME OPONGO A LA PRETENSIÓN TERCERA, en razón a que aún no se evidencia ninguna razón que justifique que la señora LUZ ADRIANA LARRARTE GIRALDO no tenga la custodia y cuidado personal de sus

hijos; es cierto que en años anteriores se cometieron errores por parte de la señora LUZ ADRIANA LARRARTE GIRALDO y el señor JUAN PABLO DUQUE RODRÍGUEZ en su relación de pareja, convivencia y comunicación, los cuales obligaron que se llevara a cabo, el inicio de un proceso legal de restablecimiento de derechos en favor de los hijos PABLO RAFAEL DUQUE LARRARTE y HUGO ANDRES DUQUE LARRARTE, para la señora LARRARTE siempre ha estado como prioridad el bienestar de sus hijos, y se ha realizado lo posible económicamente por parte de esta para que los mismos tengan sus necesidades cubiertas tanto afectivas, como económicas.

Adicional a lo anterior es de advertir que actualmente aún se encuentra abierto y en curso, el proceso de restablecimiento de derechos de sus hijos, que fue remitido al Juzgado Segundo de Familia de Manizales, en el cual estaría incluido la decisión pendiente de cuota alimentaría, regulación de visitas y custodia.

CUARTO: *"Que se ordene por su despacho, decretar y practicar como pruebaanticipada,el requerir a la señora LUZ ADRIANA LARRARTE GIRALDO, para que informe a su despacho, en que entidad labora, ya que no ha sido posiblese loinforme a mi defendido, por más que se lo ha solicitadoen reiteradas ocasiones, incluso tampoco se lo ha querido referir a los docentes y directivos de los colegios de los niños, con lo cual se pueda establecer el verdadero salario que devenga y así poder fijar el monto de sus ingresos, para efectos de decretar el aporte de alimentos que deba hacerse en equidad y justicia."*

SE ACCEDE A LA PRETENSIÓN CUARTA: Se acede a lo ordenado por el despacho.

QUINTA: "*Adicionalmente se le requiera a la señora LUZ ADRIANA LARRARTEGIRALDOpara que informe,que otras actividades está desarrollando y las cuales,lesgeneranvalor adicional a sus ingresos, para tener una realidadefectiva,y así su despachopueda decretar el valor que deba pagar por conceptode alimentosen favor de losDE LOS NIÑOS HUGO ANDRES Y PABLO RAFAEL DUQUE LARRARTE."*

SE ACCEDE A LA PRETENSIÓN QUINTA: la respuesta de la presente pretensión se realizó en el pronunciamiento del hecho catorce en el cual se indicó que adicional al ingreso de su trabajo en el call center que para

ayudar a solventar los gastos propios y de sus dos hijos, cuando puede hacerlo realiza ventas por catálogo, de lo cual recibe un ingreso mensual que varía dependiendo de los pedidos que le realicen, pero que no supera los trecientos mil pesos ($300.000), lo anterior teniendo en cuenta que no siempre completa el monto mínimo requerido para realizar el pedido, o cuando no puede salir a ofrecerlo a sus cliente porque ella o alguno de sus hijos este enfermo.

SEXTA: *"Que se establezca por su despacho el Régimen de visitas que deba cumplir laseñora LUZ ADRIANA LARRARTE GIRALDO, en favor de los niñosHUGO ANDRES Y PABLO RAFAEL DUQUE LARRARTE, pero que lasmismas se lleven a cabo con todas las garantías plenas para los niños, como sujetos de derecho especiales que son; evitándose que se utilicen para fines personales como en el pasado ha sucedido, cuando la señora LUZ ADRIANA, ha puesto toda clase de barreras y ha tocado todas las puertas posibles, con el fin de lograr sus caprichos, es más,en una ocasión, cuando la Comisaria Tercerade Familia,le entregóelcuidado y custodia de los niños al progenitor,ella arbitrariamentese los sustrajode su hogarpaterno y los niños terminaron por su culpaen un hogar sustituto,con el consiguiente perjuicio para las pequeñas criaturas,quienes a su temprana edad,tuvieron quesoportar ser puestos a cargo de unas personas ajenas a quienes con amor y dedicación debían procurar por sus cuidados.Paradarcabal aplicacióna lo que se requierepor el despacho,en cuanto aprecisar lostérminos,en quese solicita la modificacióndel régimende visitas,debe decirse que este deberáser consonanteyajustado alasposibilidadesen que la señora LUZ ADRIANA LARRARTE GIRALDO, pudiera o se comprometierarealizarlas, toda vez que sin se acepta,como sepretende que la custodia quede en cabeza del progenitor,ya las visitas deberánser reguladas,en torno a su progenitora, lo que es totalmenteopuesto a la regulaciónque existe en el momento, endonde mi defendidoes quien goza de este derecho."*

ME OPONGO A LA PRETENSIÓN SEXTA: En razón a que ya en varias ocasiones se han fijado visitas y después de llegar a un acuerdo con el señor JUAN PABLO DUQUE RODRÍGUEZ cambia de opinión respecto a cuándo y dónde se realizaran dichas visitas. El último acuerdo se realizó el día 05 de mayo de 2022, quedando de la siguiente manera: "En cuanto a las visitas, las partes acuerdan que el señor JUAN PABLO

DUQUE RODRIGUEZ, pueda compartir un fin de semana cada 15 días, desde el viernes hasta el lunes dejándolos en el Colegio, y si es festivo los entrega a la progenitora a las 5:00 PM; así mismo se compromete que el martes y jueves de 5:00 pm a 7:00 pm, para llevarlos a las actividades deportivas".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Preámbulo y Artículos 1, 83, Constitución Política de Colombia. Artículo 96 del Código General del Proceso, articulo 411 Código Civil y demás normas concordantes.

EXCEPCIONES

PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES:

Actualmente se encuentra en el Juzgado Segundo de Familia de Manizales, bajo el número de radicado 2022-00106 se realizó "Remisión del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos de los niños PABLO RAFAEL DUQUE LARRARTE y HUGO ANDRES DUQUE LARRARTE ante Juez de Familia para revisión". Proceso en el que en un principio de regularon de manera provisional visitas, custodia y de fijo cuota alimentaria; proceso del cual a la fecha no se ha notificado ninguna decisión al respecto.

La excepción de pleito pendiente tiene como objetivo procurar que las decisiones que sean adoptadas por la administración de justicia resuelvan de una forma definitiva los asuntos que son sometidos de sus conocimientos, y se ponga fin a la controversia jurídica, pero si una misma situación es fallada por dos autoridades diferente se corre el riesgo de que la decisión de las mismas fueren diferentes o contrarias, lo cual afecta en gran medida la seguridad jurídica.

EXCEPCIÓN GENÉRICA:

A la luz de lo establecido en el artículo 282 del CGP, le ruego al Señor Juez declarar probadas oficiosamente, las excepciones que se llegaren a probar dentro del proceso y que no hubieran sido formuladas por mi parte.

PRUEBAS

Solicito se oficie al Juzgado Segundo de Familia de Manizales, con el fin de que remitan el link del expediente, del proceso bajo radicado 2022-00106, con acceso al link y autorización para poder verlo. Lo anterior en razón al proceso de "Remisión del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos de los niños PABLO RAFAEL DUQUE LARRARTE y HUGO ANDRES DUQUE LARRARTE ante Juez de Familia para revisión".

DE OFICIO:

Las que el despacho considere, a efectos de establecer circunstancias de tiempo, modo y lugar, que permitan inferir de manera razonada que los hechos y las pretensiones propuestas en esta demanda si corresponden con los derechos que reclama mi representada.

NOTIFICACIONES

LA SUSCRITA en la Calle 21 número 23-22, Edificio Atlas, Piso 18, Oficina 02, Manizales, Caldas. Teléfono 3222438756; de igual manera autorizo para ser notificada de cualquier actuación al correo electrónico estefaniafrancom.31@hotmail.com - estefaniafrancom.31@gmail.com.

En esta forma y encontrándome en término doy por contestada la presente demanda.

Respetuosamente;

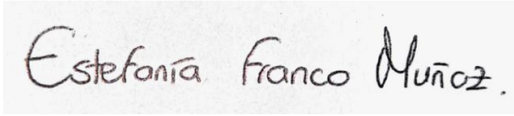

ESTEFANÍA FRANCO MUÑOZ
C.C. 1.053.858.641 de Manizales
T.P. No. 348.341 del C. S. de la J.